

se encuentren, a menos de autorizar los juicios en rebeldía, en cuyo caso ese órgano entraría en una actividad febril juzgando a jefes de Estado y a otras autoridades acusadas por razones más o menos políticas. Así pues, durante algún tiempo la competencia universal se presenta como la mejor solución pese a los inconvenientes señalados por varios miembros de la Comisión. La Comisión debería afanarse en el logro de esta solución y no de otra. En efecto, ¿quién sabe si la cooperación internacional daría resultados satisfactorios?

72. El Sr. Barboza aprueba el proyecto de artículo 5, dada la gravedad particular de los crímenes a que se refiere, así como el proyecto de artículo 6 y el párrafo 1 del proyecto de artículo 7. El defecto de los juicios de Nuremberg y de Tokio fue la no aplicación del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Se ha dicho que la justicia predominó sobre el principio en aquella época. Ahora bien, ese principio es una conquista del derecho penal liberal, que tiene por objeto fijar normas objetivas, proteger al individuo contra los excesos del poder. Las fuentes del derecho, tan vagas como el derecho natural o incluso los principios generales del derecho internacional, no cumplen ese requisito. Por ello el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 preocupa al Sr. Barboza que no comprende cómo se podría aplicar un principio de carácter tan general en un comportamiento criminal. La alusión a los principios generales no parece, pues, adaptada al principio *nulla poena sine lege*. Además, habría que prever sanciones, so pena de ir contra ese mismo principio. La Comisión debe trazar al respecto directrices generales para las legislaciones nacionales ya que no está sometida a las mismas limitaciones que el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Ha de elaborar un código detallado y de conformidad con la técnica jurídica actual, sin temor de que algún crimen desconocido quede sin castigar, por no responder a los principios generales de derecho internacional.

73. Respecto a las excepciones previstas en el proyecto de artículo 8, que parece que debe aplicarse sólo a los individuos responsables de los crímenes de Estado y que no son los autores —término que convendría reemplazar por el de «responsable»—, la objeción formulada por el Sr. Ushakov (1965.ª sesión) parece justificada, ya que la legítima defensa puede ser invocada por el Estado. Así pues, los individuos no quedarían exentos de responsabilidad por los crímenes de guerra cometidos aun cuando el Estado a que pertenecen ejerce su legítima defensa. El Sr. Barboza añade que, en lo que se refiere a los crímenes de Estado de los que son responsables los individuos, el carácter oficial de los individuos en caso de crímenes de Estado más que una excepción, parece ser un requisito esencial para que haya crimen de Estado. El apartado *a* es por lo tanto aceptable. No comprende muy bien cómo puede aplicarse la fuerza mayor en el apartado *b*, ya que se opone a la voluntad del autor y que a falta de intención no puede haber crimen. Al respecto, se refiere al artículo 31 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, relativo a la fuerza mayor. La mención del estado de necesidad parece repetitiva porque el estado de necesidad consiste precisamente en la existencia de un peligro grave, inminente e irremediable. En cuanto a la inminencia del peligro, sería mejor indicar que la si-

tuación es tal que el interés propio no puede salvarse sino violando la obligación, porque puede haber casos en que la obligación será inevitablemente violada sin que el peligro sea inminente. El requisito del peligro grave e inminente tampoco parece ir de acuerdo con la fuerza mayor que implica una fuerza irresistible. El concepto mismo del peligro parece inseparable del de la opción, típica más bien del estado de necesidad que de la fuerza mayor. Además, el Sr. Barboza se pregunta qué función tiene la coacción propiamente dicha junto al estado de necesidad que implica una coacción moral y a la fuerza mayor que implica una coacción física.

74. Aprueba los apartados *c* y *d*, a reserva de la observación relativa a la inminencia del peligro. Por último, señala que el texto español del inciso *i*) del apartado *e* dice lo contrario de lo que ha querido expresar el Relator Especial en una disposición que, pese a todo, le plantea ciertas dudas. Si se explica la solución mantenida en el capítulo V de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, en lo que se refiere a los seres humanos cabe preguntarse si hay que exigirles heroísmo e incluso el sacrificio de su propia vida en interés del respecto de una obligación de *jus cogens*. ¿Con qué patrón de medida se puede comparar la magnitud de los intereses en juego? Sin tener una posición firme sobre la cuestión, el Sr. Barboza sugiere a los miembros de la Comisión que sigan reflexionando al respecto.

75. Por último, la solución propuesta en el proyecto de artículo 9 le parece satisfactoria.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1968.ª SESIÓN

Martes 17 de junio de 1986, a las 10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación*) [A/CN.4/396¹, A/CN.4/L.399, ILC(XXXVIII)/Conf.Room Doc.1]

[Tema 3 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 1947.ª sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 2 A 6 Y 20 A 28

1. El Presidente invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el informe del Comité (A/CN.4/L.399) y el texto de los artículos 2 a 6 y 20 a 28 que éste ha aprobado.

2. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el informe contiene el texto completo del proyecto de artículos que ha de ser aprobado en primera lectura. Comprende artículos aprobados anteriormente —en los que se han introducido algunas modificaciones de forma— y artículos aprobados por el Comité de Redacción en el actual período de sesiones. Se ha estimado necesario cambiar la numeración de algunos artículos; el número que les había sido atribuido originalmente figura entre corchetes.

3. Antes de pasar a considerar los artículos aprobados por el Comité en el actual período de sesiones, el Presidente del Comité de Redacción señala cierta modificaciones de forma que se han introducido en artículos aprobados anteriormente para lograr una mayor coherencia terminológica. Por ejemplo, se ha incluido en el artículo 14 [15] la fórmula inicial «Salvo que los Estados interesados convengan en otra cosa», que figura en muchos artículos de la parte III. En los artículos 13 [14] y 17 [18], las palabras que figuran a continuación de esa fórmula inicial se han modificado para que el enunciado concuerde con el de otros artículos de la parte III, que es el siguiente: «la inmunidad de un Estados no podrá ser invocada ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en ningún proceso relativo a...». Se ha modificado el texto del artículo 16 [17] para incluir la fórmula habitual «por lo demás competente». Los cambios que se han introducido en los artículos anteriormente aprobados como consecuencia de la aprobación de nuevos artículos se indicarán cuando se aborde el examen de éstos.

4. Dado el poco tiempo disponible, el Presidente del Comité de Redacción no se referirá específicamente a los títulos de los artículos recomendados por el Comité, aunque se han introducido algunas modificaciones en los títulos propuestos originalmente.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

5. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 2:

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presente artículos:

a) se entiende por «tribunal» cualquier órgano de un Estado, sea cual fuere su denominación, con potestad para ejercer funciones judiciales;

b) se entiende por «contrato mercantil»:

i) todo contrato o acuerdo mercantil de compraventa de mercancías o de prestación de servicios;

ii) todo contrato de préstamo u otro acuerdo de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía concerniente a ese préstamo o de indemnización concerniente a ese acuerdo;

iii) cualquier otro contrato o acuerdo, sea cual fuere su naturaleza, mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o de servicios, pero con exclusión de los contratos individuales de trabajo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 relativas a la terminología empleada en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

6. El Relator Especial había propuesto una definición de la expresión «bienes de Estado»² para que se incluyera en el párrafo 1, pero el Comité de Redacción, teniendo en cuenta el debate y los artículos de las partes III y IV relativos a los bienes de Estado, ha considerado innecesario incluir una definición de esa expresión en el artículo 2. Se estima que los propios artículos correspondientes proporcionan indicios suficientes de lo que se entiende por «bienes de Estado» en el contexto de cada artículo.

7. El párrafo 2 se basa en el texto propuesto por el Relator Especial³, que ha sido modificado suprimiéndose las palabras «en las normas de una organización internacional» y añadiéndose las palabras «en otros instrumentos internacionales». Se estimó que era útil añadir tales palabras en vista de los convenios regionales existentes y propuestos sobre la materia, si bien algunos miembros opinaron que el párrafo 2 afirmaba algo evidente.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, considerará que la Comisión acuerda aprobar provisionalmente el párrafo 2 del artículo 2.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 (Disposiciones interpretativas)

9. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que la Comisión, en su 35.º período de sesiones, ya aprobó provisionalmente el párrafo 2 del artículo 3 y presenta el texto que propone el Comité de Redacción para el párrafo 1. El texto íntegro del artículo 3 es el siguiente:

Artículo 3.—Disposiciones interpretativas

1. Para los efectos de los presentes artículos, se entenderá que el término «Estado» comprende:

a) el Estado y sus diversos órganos de gobierno;

b) las subdivisiones políticas del Estado que están facultadas para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado;

c) los organismos o entidades del Estado, en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado;

d) los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter.

2. Para determinar si un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicios es mercantil se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si en la práctica de ese Estado tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil del contrato.

² Véase 1942.ª sesión, párr. 5

³ *Ibid.*

10. Se habían propuesto en el párrafo 1⁴ dos disposiciones interpretativas, que fueron remitidas al Comité de Redacción; la primera se refería al término «Estado», y la segunda a la expresión «funciones judiciales». Se hizo evidente que el enunciado de las «funciones judiciales» plantearía complejos problemas de redacción, ya que esa expresión podía tener distintos significados en los diferentes sistemas jurídicos o constitucionales. Por otra parte, tal disposición no era indispensable ya que la expresión aparecía una sola vez en el proyecto, a saber, en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2. Se podían dar en el comentario al artículo 2 ejemplos del tipo de «funciones judiciales» a las que se pretendía hacer referencia en dicho artículo.

11. En cambio, el Comité de Redacción ha aprobado la disposición interpretativa concerniente al término «Estado», que figura en el párrafo 1 del artículo 3. Se han modificado las palabras iniciales para poner más claramente de manifiesto que su finalidad es facilitar la interpretación de un término y no definirlo.

12. Se ha modificado el texto de los distintos apartados del párrafo 1 para introducir una mayor claridad y precisión. El nuevo apartado *a* del párrafo 1 pretende abarcar el contenido del inciso i) del antiguo apartado *a*, relativo al soberano o jefe de Estado, que en la mayoría de los sistemas sería considerado como uno de los órganos de gobierno. Se limita a designar ahora al «Estado y sus diversos órganos de gobierno», por lo que se entiende los distintos ministerios, departamentos y subsecretarías de la Administración Central, sea cual fuere su denominación.

13. El nuevo apartado *b* versa sobre las subdivisiones políticas, como los territorios constitutivos de un Estado federal y las regiones autónomas, que están facultadas para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado. Queda así más claro que no se trata meramente del ejercicio de la potestad «gubernamental» en sentido amplio, sino del ejercicio de aquella potestad más elevada que es inherente al Estado mismo; quedan excluidos los gobiernos «locales» o municipales.

14. El apartado *c* se inspira en el inciso iv) del antiguo apartado *a*, cuyo texto se ha simplificado para poner de relieve que se refiere a los organismos o entidades del Estado en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado.

15. El apartado *d* es nuevo y abarca los representantes de todas las entidades mencionadas en los apartados anteriores cuando actúen en tal carácter representativo. Dicho apartado, por supuesto, tiene que leerse en relación con el artículo 4.

16. Como consecuencia de la aprobación de la disposición interpretativa del artículo 3, el Comité de Redacción ha modificado el texto del párrafo 3 del artículo 7 introduciendo el concepto de «subdivisiones políticas» y sustituyendo, en la versión inglesa, la expresión «governmental authority» por «sovereign authority».

17. El Sr. USHAKOV dice que no pudo participar en los trabajos del Comité de Redacción, por lo que hará observaciones acerca de los artículos que éste propone.

18. Lo que habría que definir en el artículo 3 no es el Estado como tal, sino los órganos que lo representan en las relaciones internacionales y que deben gozar de inmunidades en el ejercicio de sus funciones y respecto de los bienes que necesitan para esas funciones. Tiene asimismo algunas dudas en cuanto a las palabras «órganos de gobierno» empleadas en el apartado *a* del párrafo 1, que no tienen ningún significado específico. En el artículo 5 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁵, la Comisión definió lo que se entendía por «órgano del Estado» al establecer que

se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad.

Cuando un órgano es una persona física, esa persona puede actuar como órgano o a título privado. Por ejemplo, los ministros y embajadores que son miembros de la Comisión no actúan como órganos del Estado, sino a título personal, y, por lo tanto, no comprometen la responsabilidad del Estado del que son nacionales. El artículo 6 de la primera parte del proyecto de artículos antes mencionado también explica lo que se entiende por «órgano del Estado». De ahí que el orador no alcance a ver por qué el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales se refiere a los «órganos de gobierno» en vez de a los «órganos del Estado».

19. La expresión «subdivisiones políticas del Estado», que figura en el apartado *b* del párrafo 1, también plantea algún problema al Sr. Ushakov. El artículo 7 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados se refiere a «entidades públicas territoriales», que pueden ser, por ejemplo, las repúblicas de un Estado federado. Aunque entiende lo que se quiere significar mediante la expresión «subdivisiones políticas del Estado», no cree que ésta exprese debidamente esa idea.

20. Advierte que, en la versión inglesa del apartado *c* del párrafo 1, el Comité de Redacción ha sustituido la expresión «governmental authority» por «sovereign authority». Esa modificación es bastante desacertada, porque esos órganos del Estado, que pueden ser, por ejemplo, autoridades regionales o departamentales, no ejercen el poder soberano en nombre del Estado sino sólo prerrogativas del poder público del Estado. Menciona, a este respecto, el párrafo 2 del artículo 7 de la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados que también utiliza, en su versión inglesa, la expresión «governmental authority». La expresión utilizada por el Comité de Redacción puede plantear problemas, tanto más cuanto que también la utiliza en el artículo 28.

21. Está de acuerdo con la idea expresada en el artículo 3, pero no cree que los términos empleados sean totalmente satisfactorios.

⁴ *Ibid.*, párr. 6.

⁵ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y 30.

22. El Sr. MAHIOU dice que, en el párrafo 2, las palabras «en la práctica de ese Estado» deberían figurar entre comas.

23. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión acuerda aprobar provisionalmente el párrafo 1 del artículo 3.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 3.

ARTÍCULO 4 (Privilegios e inmunidades no afectados por los presentes artículos)

24. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 4:

Artículo 4.—Privilegios e inmunidades no afectados por los presentes artículos

1. Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que goza un Estado en relación con el ejercicio de las funciones:

a) de sus misiones diplomáticas, sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales; y

b) de las personas adscritas a ellas.

2. Los presentes artículos se entenderán asimismo sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que el derecho internacional reconoce *ratione personae* a los jefes de Estado.

25. El párrafo 1, que es una simplificación del texto propuesto por el Relator Especial⁶, hace hincapié en el ejercicio de las funciones de las distintas misiones oficiales y de las personas adscritas a ellas. Las disposiciones propuestas por el Relator Especial como apartados *b* y *c* se han suprimido por considerarse superfluas.

26. El párrafo 2 se añadió de resultas del debate sobre el proyecto de artículo 25 (Inmunidades de los soberanos y otros jefes de Estado) propuesto por el Relator Especial⁷. Como algunos elementos de ese artículo ya quedan comprendidos en los apartados *a* y *d* del párrafo 1 del artículo 3, se ha considerado más apropiado incluir el elemento restante en el artículo 4 y redactarlo en términos generales como cláusula de salvaguardia, sin entrar en detalles innecesarios.

27. Como consecuencia de la aprobación del artículo 4, así como de los artículos que figuran en la parte IV sobre las medidas coercitivas, el Comité de Redacción ha vuelto a examinar el texto del párrafo 3 del artículo 15 y lo ha suprimido por estimar que es superfluo.

28. El Sr. USHAKOV no está seguro del significado de las palabras «personas adscritas a ellas», que figuran en el apartado *b* del párrafo 1. Quizás sea mejor referirse al personal diplomático, administrativo y técnico de las misiones, ya que las palabras «adscritas a» podrían interpretarse, por ejemplo, como si designaran a las personas que participan en un curso de capacitación en una misión.

29. Si bien es cierto que los jefes de Estado gozan de ciertos privilegios en virtud del derecho internacional, no cree que esos privilegios se reconozcan *ratione personae*. Los jefes de Estado gozan de inmunidades como órganos del Estado y no como personas físicas. El artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, relativo a los privilegios e inmunidades de los jefes de Estado y de las personalidades de rango elevado, no se refiere a inmunidades *ratione personae*.

30. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) explica que la fórmula *ratione personae* se ha utilizado siempre para designar los privilegios e inmunidades de que goza un agente diplomático por la índole de su persona, distinguiéndolos de las inmunidades *ratione materiae*, que se le reconocen por la índole de sus funciones. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, establece claramente los privilegios e inmunidades *ratione personae* que protegen al agente diplomático contra toda demanda interpuesta en asuntos meramente personales. Las inmunidades *ratione personae*, a diferencia de las inmunidades *ratione materiae*, no sobreviven a la terminación de las funciones o el nombramiento del agente diplomático. Si éste regresa ulteriormente al país de su anterior destino, podrá ser perseguido judicialmente. La posición de los jefes de Estado es, en la mayoría de los países, semejante a la de los agentes diplomáticos. Su persona es inviolable y gozan de inmunidad de jurisdicción durante el desempeño de su cargo.

31. El Sr. KOROMA conviene con el Sr. Ushakov en que el apartado *b* del párrafo 1 tiene que ser reexaminado, ya que se presta a distintas interpretaciones. Puede interpretarse, por ejemplo, en el sentido de que el personal técnico de una embajada o los funcionarios de una organización internacional o de una conferencia internacional gozan de inmunidad.

32. El párrafo 2 también le inspira dudas. Desearía saber, por ejemplo, si un jefe de Estado, una vez despojado de su carácter oficial, puede ser perseguido judicialmente a su regreso a un país en el que se hayan formulado cargos contra él.

33. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED hace suyas las observaciones del Sr. Ushakov acerca del apartado *b* del párrafo 1. Esta disposición, si su finalidad es sólo referirse al personal diplomático, podría incluirse en el apartado *a* de ese párrafo. En su forma actual, puede interpretarse de manera demasiado amplia.

34. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que, si bien comparte la opinión del Sr. Ushakov acerca del apartado *b* del párrafo 1, está de acuerdo con las explicaciones del Relator Especial en lo que concierne a las inmunidades *ratione personae*. En el decenio de 1920 se produjeron en Roma incidentes diplomáticos bastante graves y el Tribunal de Casación, que no distinguió entre las inmunidades diplomáticas y las inmunidades parlamentarias, se había negado a reconocer a los agentes diplomáticos acreditados ante el Rey de Italia ninguna inmunidad en los asuntos en que éstos se habían visto implicados a título privado. A raíz de las enérgicas protestas formuladas por el cuerpo diplomático, la doctrina jurídica italiana modificó su posición y reconoció la existencia de tales inmunidades diplomáticas. Un agente diplomático

⁶ Véase 1942.ª sesión, párr. 7.

⁷ *Ibid.*, párr. 10.

goza de inmunidad de jurisdicción aun en el caso de deudas contraídas como resultado de compras para uso personal.

35. El Sr. USHAKOV dice que la época de los embajadores acompañados de su séquito ya ha terminado y sólo subsisten las misiones diplomáticas. Si un jefe de Estado en viaje privado por el extranjero recibe un trato especial, ello es así en virtud de la cortesía internacional o *comitas gentium*, y no del derecho internacional.

36. El Sr. LACLETA MUÑOZ está en desacuerdo con el Sr. Ushakov acerca de las inmunidades personales de los jefes de Estado. No obstante, la enumeración del apartado *a* del párrafo 1 implica que las oficinas consulares, las misiones especiales y otras misiones o delegaciones no son misiones diplomáticas. Tal vez deba indicarse en el comentario al artículo 4 que por «misiones diplomáticas» se entiende las «misiones diplomáticas permanentes».

37. La versión española del apartado *b* del párrafo 1 no plantea ningún problema. En francés, el término «attachés» es un término técnico utilizado en diplomacia para referirse concretamente a determinadas personas que desempeñan funciones en una misión diplomática. La principal finalidad de la disposición es proteger los privilegios e inmunidades de que gozan los Estados y las personas mencionadas por razón de sus funciones, que son desempeñadas por cuenta del Estado. No hace extensivos esos privilegios e inmunidades a categorías de personas distintas de las que ya gozan de ellos de acuerdo con otras normas de derecho internacional.

38. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que la *comitas gentium* no desempeña ningún papel en el ejemplo que ha dado de inmunidades jurisdiccionales concedidas a los agentes diplomáticos y que las únicas normas aplicables son las del derecho internacional positivo, de carácter convencional o consuetudinario. La razón de ser de tales inmunidades radica en el aforismo latino *ne impediatur legatio*, que expresa la idea de que los agentes diplomáticos deben ser protegidos contra toda perturbación, incluso en su vida privada.

39. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) recuerda a los miembros que no se trata de reabrir el debate sobre el fondo, o, más concretamente, sobre la cuestión de si una persona determinada goza de inmunidad y, en tal caso, hasta qué punto. El artículo 4 es sencillamente una cláusula de salvaguardia. Dispone que los presentes artículos se entienden sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que gocen por otra causa las personas de que se trata.

40. Por lo que respecta a la posición de los jefes de Estado, son muchos los países, como los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Francia y Tailandia, que otorgan plenos privilegios a los jefes de Estado. Por consiguiente, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 están basadas en una abundante práctica estatal.

41. El apartado *b* del párrafo 1 del artículo abarca también los criados particulares en la medida en que gocen por otra causa de inmunidades. La disposición constituye una mera cláusula de salvaguardia. Si las personas de que se trata gozan de inmunidades, su posición

queda a salvo; el artículo 4 no confiere ningún tipo de inmunidad. Insta una vez más a los miembros de la Comisión a que no establen un debate sobre el fondo de las inmunidades.

42. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar provisionalmente el artículo 4, en la inteligencia de que las diversas opiniones expresadas se harán constar en el acta de la sesión.

Queda aprobado el artículo 4.

ARTÍCULO 5 (Irretroactividad de los presentes artículos)

43. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 5:

Artículo 5.—Irretroactividad de los presentes artículos

«Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes estén sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos, éstos no se aplicarán a ninguna cuestión relativa a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados o de sus bienes que se suscite en un proceso promovido contra un Estado ante un tribunal de otro Estado antes de la entrada en vigor de los presentes artículos respecto de los Estados interesados.»

44. El Comité de Redacción examinó la utilidad de la inclusión de un artículo sobre irretroactividad. Convino finalmente en que sería preferible, puesto que de no haber ningún artículo sobre irretroactividad sería aplicable el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, incluir una norma más clara y más flexible. El texto precisa ahora que los artículos no se aplicarán a «ninguna cuestión [...] que se suscite en un proceso [...] antes de la entrada en vigor» de los artículos «respecto de los Estados interesados».

45. Si bien el artículo 5 no abarca en toda su complejidad las cuestiones de irretroactividad, se ha estimado conveniente proponer que se presente a los Estados una norma de esta índole. El artículo comprende asimismo la útil salvedad de que los presentes artículos se entienden sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en ellos a las que las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes estén sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

46. El Sr. KOROMA desea saber si lo que se pretende con el empleo del término «cuestión», en vez de «asunto», es referirse, no a un asunto objeto de litigio, sino a una cuestión remitida a un ministerio de relaciones exteriores.

47. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) explica que se ha utilizado el término «cuestión» no sólo para ampliar el principio de irretroactividad, sino también para ajustarse a la práctica de la Comisión relativa a las disposiciones sobre irretroactividad de sus proyectos anteriores. Conviene señalar que el artículo 5 se refiere a una cuestión que se suscite «en un proceso promovido [...] ante un tribunal». Es evidente, pues, que se hace referencia a un proceso judicial y no a las gestiones hechas ante el ejecutivo.

48. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar provisionalmente el artículo 5.

Queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 6 (Inmunidad del Estado)

49. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 6:

Artículo 6.—Inmunidad del Estado

Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes artículos ni de las normas pertinentes del derecho internacional general aplicable en esta materia.

50. En su 32.º período de sesiones, en 1980, la Comisión aprobó provisionalmente un texto para el artículo 6^º. Posteriormente, ese texto fue muy debatido y hubo divergencias de opinión en la Comisión, por lo que se pidió al Comité de Redacción que volviera a examinarlo. EL texto que ahora se propone pretende poner más claramente de manifiesto la intención de no adoptar una postura en relación con las teorías doctrinales existentes sobre el fundamento de la «inmunidad del Estado». Está redactado de un modo neutro, y comprende la cláusula «sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes artículos ni de las normas pertinentes del derecho internacional general aplicable en esta materia». Enuncia una regla unitaria.

51. Tras el prolongado debate mantenido en la Comisión a lo largo de varios años, el Comité de Redacción recomienda ahora que se apruebe provisionalmente el texto propuesto. En previsión de su aprobación, se han suprimido los corchetes que figuraban en el párrafo 1 del artículo 7.

52. El Sr. USHAKOV se declara firmemente opuesto al artículo 6 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, que hace inútil todo el proyecto. Lo «dispuesto en los presentes artículos» debe reflejar las normas de derecho internacional, puesto que la tarea de la Comisión es codificar ese derecho y, cuando proceda, desarrollarlo. Al referirse a las «normas pertinentes del derecho internacional general aplicable en esta materia», la Comisión da la impresión de que existen normas que no ha tenido en cuenta en su proyecto. Ahora bien, ¿qué Estado se adherirá a un instrumento que lo invita a buscar en otra parte las posibles excepciones? Si adoptara ese texto, la Comisión se pondría en ridículo.

53. El Sr. FRANCIS propone que se modifique el título de la parte II, «Principios generales», de modo que diga «Disposiciones generales». El título actual es criticable porque, aparte del artículo 6, los artículos de la parte II no enuncian principios generales sino simplemente disposiciones fundamentales. Incluso el propio principio general enunciado en el artículo 6 está basado en otro principio general, es decir, el de la igualdad soberana de los Estados.

54. Conviene con el Sr. Ushakov en la necesidad de aclarar y precisar la última parte del artículo 6. Tal como está ahora redactado, puede inducir a confusión e incluso resultar peligroso.

55. El Sr. REUTER propone que, antes de proseguir el debate sobre el artículo 6, la Comisión examine los demás artículos propuestos. Como el artículo 6 es el resultado de una transacción, es perfectamente normal que no resulte totalmente satisfactorio y, por lo tanto, quizá sea más aconsejable volver a él después de haber examinado los demás artículos.

56. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la propuesta del Sr. Reuter.

Así queda acordado.

TÍTULO DE LA PARTE III (Limitaciones de la inmunidad del Estado)

57. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción examinó el título de la parte III y decidió aprobar un enunciado más descriptivo y que se prestase menos a una interpretación doctrinal. El nuevo título, en sustitución de «Excepciones a las inmunidades de los Estados», es «Limitaciones de la inmunidad del Estado».

58. El Sr. KOROMA no ve que haya ninguna razón válida para ese cambio y prefiere el título anterior: «Excepciones a las inmunidades de los Estados».

59. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ señala que, en español, sería preferible decir «Limitaciones a la inmunidad del Estado».

60. El Sr. BARBOZA conviene con el Sr. Koroma en que sería mejor conservar la palabra «excepciones» en lugar de «limitaciones».

61. El Sr. USHAKOV estima que la palabra «excepciones» es preferible a la palabra «limitaciones», puesto que la parte III versa sobre casos en que no existe inmunidad, pero no insistirá sobre este punto.

62. El Sr. REUTER sugiere que se examine el título de la parte III al mismo tiempo que el artículo 6.

63. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión conviene en examinar el título de la parte III más adelante, al mismo tiempo que el artículo 6.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 20 [11] (Casos de nacionalización)

64. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 20 [11]:

Artículo 20 [11].—Casos de nacionalización

Las disposiciones de la presente parte no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir con relación a los efectos extraterritoriales de medidas de nacionalización adoptadas por un Estado respecto de bienes muebles o inmuebles o de cualesquiera otros bienes objeto de propiedad industrial o intelectual que estén situados en su territorio.

* Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), pág. 139.

65. El artículo 20 está basado en el párrafo 2 del antiguo artículo 11. Dicho párrafo se remitió al Comité de Redacción a raíz de la aprobación del artículo 16⁹ (que pasó a ser el artículo 15).

66. El antiguo artículo 11 versaba sobre el alcance de la parte III; el Relator Especial también había propuesto el artículo 21 sobre el alcance de la parte IV. En ambos casos, el Comité de Redacción decidió que una disposición general era supeflua. Se consideró que las disposiciones de fondo de las respectivas partes eran suficientes, sin ninguna disposición introductoria de carácter descriptivo sobre su alcance. Por otra parte, se estimó que, habida cuenta del artículo 28, la versión revisada del párrafo 1 del artículo 11, sobre reciprocidad, que había propuesto el Relator Especial¹⁰, era innecesaria. Por consiguiente, se suprimió el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 21.

67. El párrafo 2 del antiguo artículo 11, sobre medidas de nacionalización, constituye la base del nuevo artículo 20. Se ha modificado ligeramente la propuesta original para poner más claramente de relieve su carácter «no perjudicial», y se han suprimido las palabras «en el ejercicio de prerrogativas del poder público» por ser redundantes. El Comité ha decidido que el lugar apropiado del nuevo artículo es al final de la parte III.

68. El Sr. USHAKOV dice que las palabras «que estén situados en su territorio» podrían plantear dificultades en caso de nacionalización de una compañía naviera propietaria de buques situados en el extranjero o de una empresa comercial que poseyera bienes en el extranjero. A este respecto, se plantea la cuestión de si un buque debe considerarse bien mueble o inmuebles, aunque probablemente la respuesta haya que buscarla en el derecho interno de cada Estado. Aparte de esas consideraciones, no tiene nada que objetar al artículo 20.

69. El Sr. REUTER señala que hay una importante diferencia entre los textos francés e inglés. En la versión francesa, las palabras «situé sur son territoire» se refieren sólo a «un objet de propriété industrielle ou intellectuelle» y no a «un bien meuble ou immeuble», porque la palabra «situé» está en masculino singular, mientras que el texto inglés da la impresión de que las palabras «is situated», se refieren a todos los bienes mencionados. ¿Cuál ha sido la intención del Relator Especial y el Comité de Redacción? Se inclina a pensar que el término francés «situé», se refiere sólo a los bienes objeto de propiedad industrial o intelectual. Se pregunta incluso si la relación territorial no está limitada al concepto jurídico de la definición de la propiedad misma, ya que la propiedad industrial o intelectual es un concepto jurídico que sólo se puede definir en relación con un sistema jurídico. Habría sido, por consiguiente, aún más correcto en francés que la palabra «situé» concordase con la palabra «propriété», que se define en relación con el derecho local de un territorio.

70. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que la palabra «situé» del texto francés debe figurar en plural, ya que se aplica tanto a los bienes

muebles o inmuebles como a los bienes objeto de propiedad industrial o intelectual.

71. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que, como ha señalado acertadamente el Sr. Reuter, la propiedad industrial guarda relación más bien con un sistema jurídico que con un territorio. Por consiguiente, la Comisión, cuando examine el artículo 20 en segunda lectura, debería encontrar una fórmula más correcta desde el punto de vista jurídico y que tuviese en cuenta el vínculo entre la propiedad industrial y el sistema jurídico correspondiente.

72. El Sr. MAHIU dice que las disposiciones de la parte III, a las que se refieren las palabras «Las disposiciones de la presente parte», no son las únicas que hay que tener en cuenta. Las disposiciones que pueden tener consecuencias para los efectos extraterritoriales de las medidas de nacionalización son principalmente las de la parte IV. Por consiguiente, o bien se modifica el texto para que se aplique también a las disposiciones de la parte IV, o bien se reproducen en la parte IV las disposiciones del artículo 20.

73. Las palabras «que estén situados en su territorio» tal vez podrían sustituirse por «bajo su jurisdicción», ya que los bienes muebles o inmuebles están sujetos a la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se hallan situados. La propiedad industrial o intelectual está vinculada al sistema jurídico de ese Estado, y las palabras «bajo su jurisdicción», que tratan de abarcar el aspecto territorial y el vínculo con el sistema de derecho, pueden muy bien resolver los problemas mencionados por el Sr. Ushakov y el Sr. Reuter.

74. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) sugiere que se sustituyan las palabras «Las disposiciones de la presente parte» por «Las disposiciones de los presentes artículos», a fin de que queden comprendidas asimismo las disposiciones de la parte IV. No tiene nada que objetar a que se utilice la fórmula «bajo su jurisdicción» en vez de «que estén situados en su territorio».

75. El Sr. RIPHAGEN, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, apoya la propuesta de sustituir las palabras «Las disposiciones de la presente parte» por «Las disposiciones de los presentes artículos», pero estima preferible mantener las palabras «que estén situados en su territorio». La expresión jurídica «efectos extraterritoriales» no es fácil de definir, pero, si se utiliza, también hay que mantener las palabras «que estén situados en su territorio». La radicación de los bienes objeto de propiedad industrial e intelectual es una cuestión que viene determinada por el derecho internacional privado y la Comisión no puede resolverla. Para una parte de la doctrina, tales bienes están situados en todos los países en que se encuentran protegidos.

76. El Sr. REUTER comparte el punto de vista expresado por el Sr. Riphagen. Si se utilizan las palabras «bajo su jurisdicción», el artículo puede resultar aún más oscuro. Además, su finalidad es reservar la posibilidad de «efectos extraterritoriales». No pone en tela de juicio la nacionalización de bienes muebles o inmuebles o de cualesquiera otros bienes objeto de propiedad industrial o intelectual que estén situados en el territorio del Estado. La fórmula «bajo su jurisdicción» introduciría cierta ambigüedad.

⁹ Anuario... 1984, vol. II (segunda parte), págs. 62 y 63, párr. 207 y nota 200.

¹⁰ Anuario... 1982, vol. II (segunda parte), pág. 107, nota 237.

77. El Sr. USHAKOV conviene en que sería mejor decir «Las disposiciones de los presentes artículos». El artículo 20 se puede mantener provisionalmente en la parte III, pero al final deberá incluirse en la parte IV.

78. Las palabras finales del artículo 20, «que estén situados en su territorio», son algo extrañas. Las medidas de nacionalización adoptadas por un Estado surten efecto extraterritoriales sólo cuando los bienes afectados por las medidas se encuentran en el territorio de otro Estado en el momento de la nacionalización o se transfieren a otro Estado como resultado de la nacionalización. Si los bienes están en el territorio del Estado que los nacionaliza, no se plantea la cuestión de los efectos extraterritoriales. Sería mucho mejor suprimir esas palabras y poner un punto después de la palabra «intelectual».

79. El Sr. REUTER apoya la propuesta del Sr. Ushakov.

80. El Sr. MAHIUO retira su propuesta, por considerar que la propuesta del Sr. Ushakov es enteramente satisfactoria.

81. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar provisionalmente el artículo 20 [11] con la enmienda propuesta por el Sr. Ushakov, o sea, con la supresión de las palabras «que estén situados en su territorio».

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 20 [11].

ARTÍCULO 21 [22] (Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas)

82. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 21 [22]:

Artículo 21 [22].—Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

Todo Estado goza de inmunidad, en relación con un proceso incoado ante un tribunal de otro Estado, respecto de medidas coercitivas, incluida cualquier medida de embargo y ejecución, en lo que concierne al uso de sus bienes o de los que estén en su posesión o bajo su control, [o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido,] a menos que:

a) dichos bienes sean utilizados o estén destinados a ser utilizados específicamente con fines comerciales [no estatales] por el Estado y guarden relación con el objeto de la demanda o con el organismo o la entidad contra el que se haya promovido el proceso; o

b) hayan sido asignados o destinados por el Estado a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

83. El artículo 21 es el primero de la parte IV del proyecto, titulada «Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a sus bienes». Basado en el antiguo artículo 22¹¹, su texto ha sido reestructurado y modificado. El nuevo párrafo inicial se refiere al Estado que goza de inmunidad «en relación con un proceso incoado ante un tribunal de otro Estado». La referencia a «un proceso» comprende el proceso de cognición y las medidas coercitivas. Se reconoció, sin embargo, que la solicitud de aplicación de medidas

coercitivas puede formularse en un tercer Estado, es decir, un Estado distinto del Estado demandado o del Estado del foro en que ha tenido lugar el proceso de cognición. Ese tercer Estado sería el Estado en que estuvieran físicamente situados los bienes respecto de los cuales se solicitan medidas coercitivas y en virtud de cuya legislación o de cuyos tratados es posible tal proceso.

84. Las palabras «o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido» se han incluido entre corchetes. Esto obedece a una diferencia de pareceres en el Comité acerca de si procede proporcionar protección en el caso de un Estado que tenga un interés jurídicamente protegido en los bienes pero no sea propietario de ellos ni los tenga en su posesión o bajo su control. Algunos miembros estimaban innecesario proporcionar protección para ese interés marginal del Estado en los bienes, que sólo redundaría en beneficio de su propietario efectivo. Otros estimaban que, como el artículo 14 [15] de la parte III se aplicaba al «interés» del Estado en los bienes, no era sino lógico incluir una protección equivalente en la parte IV, que se aplicase a diversos casos en los que un Estado podía tener un interés concreto en unos bienes aunque éstos no estuvieran, o no estuvieran todavía, en su posesión o bajo su control. Se pide a los gobiernos que formulen observaciones sobre este aspecto concreto.

85. De conformidad con la propuesta original del Relator Especial, en los apartados *a* y *b* se establecen dos excepciones a la disposición general sobre inmunidad respecto de medidas coercitivas.

86. Las palabras «no estatales» figuran entre corchetes en el apartado *a*, como en el artículo 18 [19]; las razones se exponen en el comentario a dicho artículo¹², al que remite a los miembros de la Comisión. El Comité examinó detenidamente qué tipo de factores de conexión debían incluirse en el apartado *a*. Aunque el texto no satisfacía plenamente a todos los miembros, el Comité convino finalmente en incluir los dos factores de conexión mencionados.

87. El apartado *b* se basa en la propuesta original, pero incluye mejoras de redacción, como el requisito de que los bienes hayan sido asignados a la satisfacción de la demanda objeto del proceso de cognición. Las cuestiones de derecho temporal que plantean ambos apartados tendrán que ser resueltas por el tribunal de que se trate.

88. El Sr. USHAKOV dice que sólo podría aceptar el artículo 21 si se suprimen los corchetes que encierran las palabras «no estatales» en el apartado *a*. Lo mismo puede decirse de todos los demás artículos en que esa expresión figura entre corchetes.

89. El Sr. BARBOZA desearía saber por qué la versión española del apartado *a* difiere de las versiones francesa e inglesa, por cuanto las palabras «non gouvernementales», «non-governmental», han sido traducidas por «no estatales».

90. El Sr. LACLETA MUÑOZ explica que algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que era mejor utilizar el adjetivo «estatal» en vez de «guberna-

¹¹ Anuario... 1985, vol. II (segunda parte), pág. 62, nota 206.

¹² *Ibid.*, pág. 66, párr. 7 del comentario al artículo 19.

mental» que, a su juicio, se refería exclusivamente al poder ejecutivo. No está totalmente convencido de que sea así; tal como se utiliza en el artículo 21, el adjetivo «gubernamental» tiene el sentido que generalmente se le atribuye en derecho internacional, o sea, como sinónimo de «estatal». En derecho internacional público, el término «gobierno» designa la mayoría de las veces el Estado, esto es, el gobierno, el territorio y la población. Por consiguiente, no tendría nada que objetar a que se pusiera el texto español en consonancia con los textos francés e inglés sustituyendo la expresión «no estatales» por «no gubernamentales».

91. El Sr. USHAKOV dice que la expresión inglesa «non-governmental» se ha traducido al ruso mediante una expresión que es el equivalente exacto de «no estatales» en español. No es posible otra traducción.

92. El Sr. CALERO RODRIGUES señala que, si se modifica la expresión «no estatales» en el artículo 21, habrá que hacer lo mismo en el artículo 18.

93. El Sr. RIPHAGEN, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, se refiere a las palabras que figuran entre corchetes al final del párrafo inicial del artículo 21: «[o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido]». El artículo 21 versa sobre tres cosas: los bienes del Estado; los bienes que están en posesión o bajo el control del Estado; y los bienes en que el Estado tiene un interés jurídicamente protegido. En los dos últimos casos, si se promueve un proceso contra un propietario que no sea el Estado, o incluso contra el objeto material mismo, se aplicará el párrafo 2 del artículo 7. Si el efecto conjugado del artículo 21 y del párrafo 2 del artículo 7 es que el objeto material se beneficie de la inmunidad respecto de medidas coercitivas, ello favorecerá al propietario no estatal del bien. En opinión del orador, ese resultado podría ser aceptable en el caso de un objeto que estuviera en posesión o bajo el control de un Estado, puesto que las medidas coercitivas en lo que concierne al uso del objeto probablemente afectarían a las actividades de ese Estado. Esto no se aplica, sin embargo, a los intereses jurídicamente protegidos en un objeto, que pueden ser en realidad muy diversos, pero respecto de cuya resolución un Estado extranjero a menudo no goza de inmunidad. Por esta razón, opina que sería mejor suprimir las palabras que figuran entre corchetes en los artículos 21 y 22.

94. El Sr. KOROMA considera aceptables las palabras «non-governmental» en el texto inglés del apartado a del artículo 21.

95. El Sr. TOMUSCHAT desearía hacer constar en acta su opinión de que el apartado a está formulado de manera demasiado restrictiva. Las palabras «y guarden relación con el objeto de la demanda» limitan excesivamente los bienes que pueden ser objeto de medidas coercitivas, especialmente en casos de responsabilidad extracontractual, y tal vez deberían suprimirse.

96. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar provisionalmente el artículo 21 [22].

Queda aprobado el artículo 21 [22].

ARTÍCULO 22 [23] (Consentimiento en las medidas coercitivas)

97. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 22 [23]:

Artículo 22 [23].—Consentimiento en las medidas coercitivas

1. Ningún Estado podrá invocar la inmunidad, en relación con un proceso incoado ante un tribunal de otro Estado, respecto de las medidas coercitivas en lo que concierne al uso de sus bienes o de los que estén en su posesión o bajo su control, [o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido,] si ha consentido expresamente en la adopción de tales medidas respecto de esos bienes, y dentro de los límites de ese consentimiento, en los términos indicados:

- a) por acuerdo internacional;
- b) en un contrato escrito; o
- c) por una declaración ante el tribunal en un caso determinado.

2. El consentimiento en el ejercicio de jurisdicción a que se refiere el artículo 8 no ha de entenderse que entraña consentimiento en la adopción de medidas coercitivas a tenor de la parte IV de los presentes artículos, para lo cual será necesaria una nueva manifestación de consentimiento.

98. El artículo 22, que corresponde al antiguo artículo 23¹³ con algunos cambios de redacción para que el nuevo texto concuerde con otros artículos, incluye unas palabras entre corchetes, por las razones indicadas en relación con el artículo 21. El nuevo enunciado subraya el alcance del consentimiento expresamente manifestado y pretende abarcar las manifestaciones de consentimiento relativas a las medidas coercitivas, en general o en la forma especificada; a los bienes, en general o en particular; o a unas y a otros. Lo que importa, por supuesto, es que el Estado queda obligado por sus manifestaciones de consentimiento si han sido formuladas en la forma indicada en el artículo 22.

99. El Sr. REUTER pregunta si las observaciones del Sr. Riphagen acerca de las palabras «o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido», del artículo 21, también se aplican respecto del artículo 22.

100. El Sr. RIPHAGEN, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que el contexto es algo diferente, porque no hay límites a lo que un Estado puede decidir que dará su consentimiento. Si esas palabras se suprimen en el artículo 21, probablemente también haya que suprimirlas en el artículo 22. No obstante, como el contexto es diferente, de ser necesario se pueden mantener esas palabras entre corchetes en el artículo 22 y suprimirlas en el artículo 21.

101. El Sr. USHAKOV desearía que, en el párrafo 2 de los textos español e inglés, se modificara la frase «para lo cual será necesaria una nueva manifestación de consentimiento», sustituyendo las palabras «necesaria una nueva manifestación de» por «necesario un consentimiento separado», para que concordase con la versión francesa.

102. El Sr. McCAFFREY dice que el empleo de las palabras entre corchetes es más importante en el artículo 21, en el que tienen por objeto abarcar todos los tipos de bienes e intereses, y que deberían mantenerse en dicha disposición por lo menos hasta que se hubieran recibido

¹³ *Ibid.*, pág. 62, nota 206.

las observaciones de los gobiernos. Por razones de simetría, también podrían mantenerse, por el momento, en el artículo 22.

103. El Sr. KOROMA señala que se ha respondido, al parecer, a las reservas de ciertos miembros en lo que concierne a las palabras entre corchetes, por lo menos con respecto al artículo 21. Sugiere, pues, que se mantengan esas palabras.

104. El PRESIDENTE advierte que no se ha definido claramente una postura sobre la cuestión de la supresión de los corchetes que encierran las palabras «o de aquellos en que tenga un interés jurídicamente protegido». Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 22 [23] en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Queda aprobado el proyecto de artículo 22 [23].

ARTÍCULO 23 [24] (Clases especiales de bienes)

105. El Sr. RIPHAGEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 23 [24]:

Artículo 23 [24].—Clases especiales de bienes

1. No se considerarán bienes utilizados o destinados a ser utilizados específicamente por el Estado con fines comerciales [no estatales], conforme a lo dispuesto en el apartado a del artículo 21, los bienes de un Estado de las siguientes clases:

a) los bienes, incluida cualquier cuenta bancaria, que estén situados en el territorio de otro Estado y sean utilizados o estén destinados a ser utilizados para los fines de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales;

b) los bienes de carácter militar o los que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados con fines militares;

c) los bienes del banco central o de otra autoridad monetaria del Estado que estén situados en el territorio de otro Estado;

d) los bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado o parte de sus archivos, y que estén situados en el territorio de otro Estado y no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta;

e) los bienes que formen parte de una exposición de objetos de interés científico o histórico en el territorio de otro Estado y que no se hayan puesto ni estén destinados a ser puestos en venta.

2. Ninguna clase de bienes mencionada en el párrafo 1, ni parte de ella, será objeto de medidas coercitivas en relación con un proceso incoado ante un tribunal de otro Estado, a menos que el Estado de que se trate haya asignado o destinado esos bienes a tenor de lo dispuesto en el apartado b del artículo 21, o haya consentido específicamente en la adopción de medidas coercitivas respecto de esa clase de sus bienes, o de parte de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

106. El artículo 23 se basa en el antiguo artículo 24¹⁴, cuyo texto ha sido modificado considerablemente a la luz del debate de la Comisión. El nuevo párrafo 1 enumera ciertos bienes que no han de ser considerados bienes utilizados por el Estado «con fines comerciales [no estatales]» según lo dispuesto en el apartado a del artículo 21. Se han modificado los distintos apartados para introducir una mayor claridad y precisión, se ha

hecho hincapié en el vínculo territorial y, en el caso de los nuevos apartados d y e, también se ha recalcado el hecho de que los bienes no sean puestos en venta. Se han refundido los antiguos apartados c y d, relativos a los bienes del banco central y los de otra autoridad monetaria, y se ha incluido una nueva disposición concerniente a los bienes que formen parte de una exposición.

107. No obstante, el párrafo 2 permite que esos bienes sean objeto de medidas coercitivas si el Estado ha asignado o destinado los bienes a tenor de lo dispuesto en el apartado b del artículo 21, o si ha consentido específicamente en que se adopten tales medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

108. El Sr. McCAFFREY dice que, a su entender, el apartado c del párrafo 1 se refiere a los bienes de los que es titular el banco central por cuenta propia.

109. Después de un debate de procedimiento, el PRESIDENTE propone que la Comisión modifique el comienzo de la versión inglesa del párrafo 2 de la manera siguiente: «No property or part thereof belonging to the categories listed in paragraph 1 shall be subject». El texto francés diría lo siguiente: «Aucun bien ou partie d'un bien entrant dans une des catégories visées au paragraphe 1 ne peut»; y se introducirían en el texto español las modificaciones correspondientes.

110. El Presidente dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar provisionalmente el artículo 23 [24], sin perjuicio de los cambios de redacción que deben introducirse por motivos de concordancia en las versiones en los distintos idiomas.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 23 [24].

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1969.ª SESIÓN

Miércoles 18 de junio de 1986, a las 10 horas

Presidente: Sr. Julio BARBOZA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balandá, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov.

¹⁴ *Ibid.*